

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

Marco Regulatorio de Políticas Públicas para el Sistema de Apoyos

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio de las políticas públicas para el diseño, implementación y acceso al sistema de apoyos en favor de las personas con discapacidad y personas mayores que lo requieran para el ejercicio de la capacidad jurídica y la vida independiente, de conformidad con los principios generales previstos en el artículo 5.

Las disposiciones de la presente ley se aplican también a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el principio de autonomía progresiva y según las disposiciones legales vigentes.

Art. 2° Orden público. Interpretación Obligatoria. La presente ley es de orden público y debe ser interpretada de conformidad con lo previsto en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y con rango constitucional otorgado por la Ley 27.044; la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley 27.360; la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657; la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 26.061 y el Código Civil y Comercial, siendo de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia a todo acto, decisión o medida administrativa, ejecutiva, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto del derecho a la vida independiente e inclusiva en la comunidad.

Art. 3°. Derecho a la Vida Independiente. La autonomía y la autodeterminación se reconocen como derechos fundamentales debiendo garantizarse el derecho de la persona a ser parte activa en la comunidad, asumir el control de su propio proyecto de vida y tomar decisiones sin discriminación por motivo de discapacidad ni edad, asegurando a estos fines la prestación de servicios de apoyo.

Este derecho es irrenunciable, interdependiente e indivisible con los demás derechos humanos.

Art. 4°. Definiciones. A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) Accesibilidad Universal: la condición que deben cumplir los entornos, instalaciones físicas, procesos, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con la seguridad, comodidad y máxima autonomía posible.

El derecho a la accesibilidad universal implica el acceso de las personas con discapacidad y las personas mayores en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

El contenido del derecho a la accesibilidad exige la estrategia de diseño universal y la adopción de ajustes razonables.

b) Diseño Universal: la estrategia del diseño de entornos, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

En el marco de la estrategia del diseño universal para la realización de todos los actos y acciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos.

El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.

c) Ajuste razonable: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para asegurar a las personas con discapacidad y/o personas mayores el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La prueba del carácter de desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien está obligado a otorgarla

d) Discriminación por motivos de discapacidad o motivo de edad: toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad o motivo de edad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables.

e) Comunicación accesible: incluye los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, subtulado y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

f) Servicios de Asistencia para la Autonomía: todas aquellas asistencias basadas en la voluntad, preferencias y confianza de la persona con discapacidad o persona mayor, con las salvaguardas pertinentes, las que a título enunciativo comprenden:

- **Asistente Auxiliar -AA-** para asistir en funciones sencillas tales como cocina, limpieza de la vivienda, compras para las necesidades cotidianas, gestiones sencillas, entre otras.

- **Asistente Personal -AP-** para asistir en servicios (incluyendo comunicacionales vinculadas con la esfera íntima de la persona con discapacidad o persona mayor), dentro del lugar de residencia habitual, o fuera de ella (ámbito de trabajo, educativo, recreativo, de salud, sanitario, médico asistencial entre otros).

- **Asistente Domiciliario -AD-** para asistir en el ámbito del lugar de residencia habitual, en las funciones propias del Auxiliar más los servicios vinculados con la esfera íntima de la persona con discapacidad o persona mayor propias de la asistencia personal.

- **Asistente en el Derecho a la Vida Sexual -ADViSex-** para asistir en funciones de facilitador/a para un encuentro sexual entre otros servicios de asistencia para la autonomía.

- **Asistente en el marco de funciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental -ARP-** para acompañar en las tareas derivadas del cuidado, protección, desarrollo y formación integral de los/las hijos/as.

g) Vida Cotidiana: acceso a higiene, alimentación, desplazamiento dentro y fuera del lugar de residencia habitual, y cualquier otra actividad que la persona requiera para su autonomía y toma de decisiones en cualquier ámbito, sea social, educativo, deportivo, recreativo, laboral, en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos y para el ejercicio de la responsabilidad parental, entre otros

Art. 5°. Principios Generales: Son principios generales:

a) Respeto a la dignidad y autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.

b) No discriminación y enfoque de curso de vida.

c) Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

d) Respeto por la diferencia y aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

e) Accesibilidad universal.

f) Igualdad de género.

g) Respeto a la identidad de género.

h) Respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

i) Buen trato y atención preferencial de la persona mayor.

j) Respeto a las voluntades y preferencias de la persona.

k) Visibilidad social, en la asignación de los derechos de las políticas públicas, que asegure a las personas con discapacidad y las personas mayores la información adecuada, oportunidad y acceso cuando se trata de planes, programas, proyectos y acciones destinados a la sociedad.

l) Intangibilidad de los recursos públicos asignados por Ley de Presupuesto a programas específicos de promoción de derechos humanos para las personas con discapacidad y personas mayores.

m) Protección judicial efectiva y celeridad de las intervenciones que involucran a la persona mayor.

Esta enumeración es enunciativa y no excluyente de otros principios concurrentes con el objeto previsto en el artículo 1 de la presente ley.

Título II

Sistema Nacional de Servicios de Apoyos

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art. 6°. Definición de Sistema de Apoyo. Es el conjunto de normas, principios, procedimientos, programas, facilitaciones e informaciones necesarias para el diseño e implementación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de la vida independiente.

Art. 7°. Definición de Apoyo. Son acciones, medidas, mecanismos y servicios que aseguran la toma de decisiones a las personas con discapacidad o personas mayores para dirigir su propia vida personal, administrar sus bienes y celebrar actos en general, de acuerdo a su voluntad y preferencias, en cualquier ámbito de su vida.

En el caso de adolescentes y jóvenes con discapacidad que se encuentran incluidos e incluidas en el Programa de Acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales regulado por la Ley 27.364, los apoyos deben acompañar su egreso.

Art. 8°. Tipos de Apoyo. Los apoyos pueden ser formales o judiciales e informales o extrajudiciales en ambos casos deben ser diseñados conjuntamente con las personas con discapacidad y personas mayores que lo requieren y sobre la base de estándares técnicos que aseguren la estrategia de diseño universal sin perjuicio de la condición de accesibilidad y el ajuste razonable que corresponda según el caso.

Los apoyos formales son las acciones y acuerdos para el ejercicio de la capacidad jurídica conforme el artículo 12 de la presente ley.

Los apoyos informales son los mecanismos, facilitadores y servicios de asistencias para la autonomía conforme el artículo 13 de la presente ley.

Art. 9°. Acuerdos de Apoyos. Los acuerdos de apoyos pueden formalizarse ante escribano público, o ser expresados y homologados judicialmente, o ante los organismos responsables de la implementación de servicios de apoyos en el marco del Sistema Nacional previsto en el artículo 6 de la presente ley. La Autoridad de Aplicación dispondrá la formalización del acuerdo en el Registro de Servicios de Apoyos previsto en el artículo 10 de la presente ley.

La duración de los acuerdos de apoyos está sujeta a la situación de la persona con discapacidad o persona mayor y su toma de decisiones, teniendo en cuenta su decisión y preferencia fijándose los recaudos y requisitos en la reglamentación de la presente ley.

El acuerdo puede ser modificado o renovado por mutuo acuerdo entre la persona con discapacidad o persona mayor requirente del apoyo y el organismo responsable de su provisión o finalizado por decisión de la persona con discapacidad o persona mayor requirente.

Art. 10°. Creación de Registro de Servicios de Apoyos. A los fines de la registración de los acuerdos de apoyos previstos en el artículo 9, créase el Registro de Servicios de Apoyo que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación conforme artículo 14 de la presente ley.

Art. 11: Obligaciones de las Personas de Apoyo. Las personas que facilitan el apoyo tienen las siguientes obligaciones sin perjuicio de las que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona que facilita el apoyo:

- a) Guiar sus actuaciones facilitando el apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- b) Actuar de manera diligente, y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
- c) Crear y conservar una relación basada en la confianza con la persona a quien presta apoyo.
- d) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.

Capítulo 2

Apoyos formales o judiciales para el ejercicio de la capacidad jurídica

Art. 12. Definición. Son aquellos apoyos dispuestos y formalizados de conformidad con los artículos 32, 38, 40, 43 y concordantes del Código Civil y Comercial, por medio de los cuales se facilita y garantiza la toma de decisiones; sin perjuicio de las condiciones de accesibilidad y ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad o la persona mayor según el caso. En cuanto a sus reglas y duración se rigen por los arts. 31, 38, 40 y 42 del Código Civil y Comercial.

Capítulo 3

Apoyos Informales o Extrajudiciales para la Vida Independiente

Art. 13. Definición. Son aquellos mecanismos, medidas y servicios incluyendo Servicios de Asistencia para la Autonomía, que facilitan la toma de decisiones en las actividades de la vida cotidiana, de la persona con discapacidad o persona mayor, según corresponda.

La duración está sujeta a los acuerdos previstos en el artículo 9 de la presente ley.

Título III

Autoridad de aplicación

Art. 14. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sus funciones son:

- a) Llevar adelante el Registro de Servicios de Apoyos, en el marco de Consejo Federal de Discapacidad, para su funcionamiento en las jurisdicciones.
- b) Dictar las normas necesarias para el buen funcionamiento del Registro y de la formalización de los acuerdos previstos en el artículo 9 de la presente ley.

- c) Diseñar e implementar programas de servicios de apoyos formales e informales, promoviendo la intervención de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial.
- d) Promover la creación y fortalecimiento de Centros Comunitarios de Servicios de Apoyo en coordinación con las jurisdicciones en el marco de Consejo Federal de Discapacidad -COFEDI- en todo el territorio nacional.
- e) Coordinar con las universidades, organismos públicos nacionales y jurisdiccionales, organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil orientadas a servicios de apoyos, Defensorías de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, organismos de Poder Judicial Nacional o jurisdiccional entre otros; las acciones necesarias para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Apoyos.
- f) Realizar capacitaciones, proyectos de investigaciones, fortalecimiento de los perfiles profesionales orientados a servicios de apoyos entre otras acciones promoviendo articulaciones institucionales con Universidades y demás actores mencionados en el inciso precedente del presente artículo.
- g) Consignar en el Registro de Servicios de Apoyos las organizaciones de la sociedad civil, centros e instituciones orientados a servicios de apoyos, programas y demás acciones jurisdiccionales orientados a servicios de apoyos sin perjuicio de los programas, procedimientos y normativas conforme artículo 6 de la presente ley.
- h) Diseñar e implementar normativa técnica relativa a calidad y demás exigencias que establezcan la Organización Mundial de la -OMS-, Organización Panamericana de la Salud -OPS- entre otras en relación a los servicios de apoyo, en el marco de Consejo Federal de Discapacidad -COFEDI-.

Título IV

Disposiciones finales

Art. 15. Financiamiento. Los gastos que requiera la implementación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente a la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Nacional facultándose a la Jefatura de Gabinete a readecuar las partidas presupuestarias necesarias en el curso del Ejercicio Fiscal correspondiente de acuerdo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 16. Reglamentación: La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Señora Presidenta:

Este proyecto ha sido presentado con anterioridad ¹, con mi autoría, y que a continuación, se reproduce:

El rol del Estado, a la luz de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) es el diseño e implementación de medidas legislativas, ejecutivas, entre otras, para asegurar el ejercicio operativo de los derechos de las personas con discapacidad (PCD). Ese ejercicio operativo se construye a partir de la autonomía, toma de decisiones e independencia personal que es un derecho que se entrelaza con la capacidad jurídica y con la vida independiente. En ese contexto hay dos derechos que son esenciales, a saber: a) igual reconocimiento como persona ante la ley y b) vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

En la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), en el artículo 12 se establece:

2. Los estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica

Por su parte el artículo 19 estipula:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para

¹ MASIN, MARIA LUCILA; OSUNA, BLANCA INES; TUNDIS, MIRTA; BOGDANICH, ESTEBAN MATEO; FIGUEROA, ALCIRA ELSA Y BERTONE, ROSANA ANDREA: DE LEY. MARCO REGULADORIO DE SISTEMA DE APOYOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES. (3394-D-2021) LEGISLACION GENERAL / DISCAPACIDAD / DE LAS PERSONAS MAYORES / PRESUPUESTO Y HACIENDA

facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

La CDPCD, en palabras de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, “no crea ningún derecho nuevo; más bien aclara las obligaciones de los Estados en relación con los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales ya existentes.” (A/HRC/4/75,2007) y recoge afirmaciones, de Asambleas de las Naciones Unidas² y de instrumentos internacionales como la Declaración y Programa de Viena aprobado por la Convención Mundial de Derechos Humanos, de acuerdo a los cuales “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”³

La perspectiva de discapacidad precisa de un diseño que garantice la accesibilidad universal. Es posible diferenciar tres proyecciones —complementarias— de la accesibilidad. Por un lado, es parte del contenido esencial de los derechos. Por otro, la accesibilidad universal puede ser entendida como parte del contenido específico del derecho a la no discriminación. Asimismo, la accesibilidad universal es un derecho autónomo e instrumental para el ejercicio de todos los demás.

Asimismo aquella perspectiva, requiere, desde la situación de discapacidad, el ejercicio efectivo de derechos humanos a través de la eliminación de las barreras existentes en la interacción de la persona con el entorno. En síntesis, el artículo 12 de la CDPCD consagra el modelo de apoyos en la toma de decisiones autonomía e independencia personal y vida independiente⁴ y la capacidad jurídica, como pre-requisito, como derecho humano básico e inherente a la dignidad humana que construye el ejercicio de todos los demás derechos. En ese contexto de derechos interdependientes, indivisibles e interrelacionados, es esencial la construcción de una política pública de diseño y configuración de sistemas de apoyos. En la misma CDPCD no hay definición precisa de sistema de apoyos sino mas bien su mención en gran cantidad de artículos, a saber, artículo 4 referido a obligaciones generales de Estados, artículo 12 referido a igual reconocimiento como persona, artículo 19 derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, entre otros.

Por su parte, con relación a las personas mayores se plantean los mismos desafíos en torno a la autonomía e independencia. En la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley 27.360, sus principios son similares a las planteadas en esta iniciativa, así está la no discriminación, la autonomía, protagonismo e independencia de la persona mayor, la promoción y defensa de sus derechos y libertades fundamentales, la igualdad entre otros.

En ese marco normativo, se presenta este Proyecto en base al antecedente legislativo de autoría de la Diputada con mandato Cumplido Analía Rach Quiroga y otros, bajo número 4845-D-2017, y en coordinación y elaboración con la Dra Marisa Herrera.

²Asamblea de las Naciones Unidas , Resolución 32/130, 1977, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Los Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, ISBN 978-607-729-415-3, cndh.org.mx, pagina 5

³Declaración y Programa de Viena , 1993 , ídem cndh

⁴CDPCD(2006), artículos 3 y 19, http: idem

En esta iniciativa legislativa se define la política pública en función del objeto que es el marco regulatorio del diseño y la configuración y acceso a un sistema de apoyos, así el **artículo 1ro** expresa:

La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio de las políticas públicas para el diseño, implementación y acceso de un sistema de apoyos en favor de las personas con discapacidad y personas mayores que lo requieran para el ejercicio de la capacidad jurídica y para la vida independiente, de conformidad con los principios generales previstos en el artículo 5.

Las disposiciones de la presente ley se aplican también a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el principio de autonomía progresiva y según las disposiciones legales vigentes.

A los fines de construir una guía para la interpretación en cualquier medida en relación a los apoyos para el ejercicio operativo de los derechos de las personas con discapacidad y personas mayores, además de los principios enumerados en el artículo 5 del Proyecto de Ley se considera la aplicación de determinada normativa, conforme **artículo 2do** de la iniciativa:

La presente ley es de orden público y debe ser interpretada de conformidad con lo previsto en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y con rango constitucional otorgado por la Ley 27.044; la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley 27.360; la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657; la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 26.061 y el Código Civil y Comercial, siendo de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia a todo acto, decisión o medida administrativa, ejecutiva, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto del derecho a la vida independiente e inclusiva en la comunidad.

Por otra parte, el artículo 3ro del Proyecto establece la interdependencia de los derechos humanos a partir del derecho a la vida independiente, agregándose la indivisibilidad e irrenunciabilidad, en línea con la CDPCD, en su párrafo tercero, inciso c) del Preámbulo, artículo 4, punto 2, referido a las obligaciones de los Estados a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos posibles para lograr, de manera progresiva el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales y artículo 19, referido al derecho a la vida independiente. Finalmente se declara la iniciativa de orden público, ya que toda normativa referida a ejercicio operativo de derechos humanos es de aplicación obligatoria en todo el territorio argentino, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad de la condición humana. Consecuentemente el texto del **artículo 3ro** de la iniciativa, expresa:

La autonomía y la autodeterminación se reconocen como derechos fundamentales debiendo garantizarse el derecho de la persona a ser parte activa en la comunidad, asumir el control de su propio proyecto de vida y tomar decisiones sin discriminación por motivo de discapacidad ni edad, asegurando a estos fines la prestación de servicios de apoyo.

Este derecho es irrenunciable, interdependiente e indivisible con los demás derechos humanos.

En relación al eje de apoyos cabe aclarar que su configuración se da a través de los siguientes tópicos:

- a) **Definición de Sistema Nacional de Servicios de Apoyos:** Es el conjunto de normas, principios, procedimientos, programas, facilitaciones e informaciones necesarias para el diseño e implementación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de la vida independiente (conforme **artículo 6to** del Proyecto).
- b) **Definición de Apoyos:** Son acciones, medidas, mecanismos y servicios que aseguran la toma de decisiones a las personas con discapacidad o personas mayores para dirigir su propia vida personal, administrar sus bienes y celebrar actos en general, de acuerdo a su voluntad y preferencias, en cualquier ámbito de su vida. En el caso de adolescentes y jóvenes con discapacidad que se encuentran en el Programa de Acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales regulado por la Ley 27.364, los apoyos deben acompañar su egreso (conforme **artículo 7mo** del Proyecto).
- c) **Apoyos Formales o Judiciales:** Son aquellos apoyos dispuestos y formalizados de conformidad con los artículos 32, 38, 40, 43 y concordantes del Código Civil y Comercial, por medio de los cuales se facilita y garantiza la toma de decisiones; sin perjuicio de las condiciones de accesibilidad y ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad o la persona mayor según el caso. En cuanto a sus reglas y duración se rigen por los arts. 31, 38, 40 y 42 del Código Civil y Comercial (conforme **artículo 12 mo** del Proyecto).
- d) **Apoyos Informales o Extrajudiciales:** Son aquellos mecanismos, medidas y servicios incluyendo Servicios de Asistencia para la Autonomía, que facilitan la toma de decisiones, en las actividades de la vida cotidiana, de la persona con discapacidad o persona mayor, según corresponda. La duración está sujeta a los acuerdos previstos en el artículo 9 de la presente ley (conforme **artículo 13mo** del Proyecto)
- e) **Servicios de Asistencia para la Autonomía:** todas aquellas asistencias basadas en la voluntad, preferencias y confianza de la persona con discapacidad o persona mayor, con las salvaguardas pertinentes y a título enunciativo comprenden:
 - Asistente Auxiliar -AA- para asistir en funciones sencillas tales como cocina, limpieza de la vivienda, compras para las necesidades cotidianas, gestiones sencillas, entre otras.
 - Asistente Personal -AP- para asistir en servicios (incluyendo comunicacionales vinculadas con la esfera íntima de la persona con discapacidad o persona mayor), dentro del lugar de residencia habitual, o fuera de ella (ámbito de trabajo, educativo, recreativo, de salud, sanitario, médico asistencial entre otros)
 - Asistente Domiciliario -AD- para asistir en el ámbito del lugar de residencia habitual, en las funciones propias del Auxiliar más los servicios vinculados con la esfera íntima de la persona con discapacidad o persona mayor propias de la asistencia personal.
 - Asistente en el Derecho a la Vida Sexual -ADViSex- para asistir en funciones de facilitador/a para un encuentro sexual entre otros servicios de asistencia para la autonomía.
 - Asistente en el marco de funciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental -ARP- para acompañar en las tareas derivadas del cuidado, protección, desarrollo y formación integral de los/las hijos/as.
 - Vida Cotidiana: acceso a higiene, alimentación, desplazamiento dentro y fuera del lugar de residencia habitual, y cualquier otra actividad que la persona requiera para su autonomía y toma de decisiones en cualquier ámbito, sea social, educativo, deportivo, recreativo, laboral, en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos y para el ejercicio de la responsabilidad parental, entre otros

La configuración de las distintas figuras de asistencia precitadas, conforme las el **artículo 4to** del Proyecto, es producto de la larga experiencia de los movimientos de las PCD por la vida independiente y tiene que ver con su estrecho vínculo con la toma de decisiones, independencia y autonomía personal y a su vez, es un aporte de mejora de calidad de vida para otro grupo en contexto de vulnerabilidad, las personas mayores (conforme "El derecho a la autonomía de las PCD como instrumento para la participación social", REDI, 2011, páginas 70/74) sin perjuicio del agregado, en esta iniciativa, de la figura de Asistente en el marco de funciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental.

Es dable destacar que las personas que facilitan el apoyo están sujetas a obligaciones conforme **artículo 11mo** de la iniciativa sin perjuicio de las que les sean asignadas judicialmente o por acuerdo con la persona con discapacidad. Aquellas son:

- a) Guiar sus actuaciones facilitando el apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- b) Actuar de manera diligente, y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
- c) Crear y conservar una relación basada en la confianza con la persona a quien presta apoyo.
- d) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.

Finalmente se dispone la creación de un Registro de Servicios de Apoyos (conforme **artículo 10mo** del Proyecto) que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación que establezca el Poder Ejecutivo Nacional (conforme **artículo 14mo** del Proyecto) cuyas funciones son:

- a) Llevar adelante el Registro de Servicios de Apoyos, en el marco de Consejo Federal de Discapacidad, para su funcionamiento en las jurisdicciones.
- b) Dictar las normas necesarias para el buen funcionamiento del Registro y de la formalización de los acuerdos previstos en el artículo 9 de la presente ley.
- c) Diseñar e implementar programas de servicios de apoyos formales e informales, promoviendo la intervención de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial.
- d) Promover la creación y fortalecimiento de Centros Comunitarios de Servicios de Apoyo en coordinación con las jurisdicciones en el marco de Consejo Federal de Discapacidad -COFEDI- en todo el territorio nacional.
- e) Coordinar con las universidades, organismos públicos nacionales y jurisdiccionales, organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil orientadas a servicios de apoyos, Defensorías de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, organismos de Poder Judicial Nacional o jurisdiccional entre otros; las acciones necesarias para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Apoyos.
- f) Realizar capacitaciones, proyectos de investigaciones, fortalecimiento de los perfiles profesionales orientados a servicios de apoyos entre otras acciones promoviendo articulaciones institucionales con Universidades y demás actores mencionados en el inciso precedente del presente artículo.

- g) Consignar en el Registro de Servicios de Apoyos las organizaciones de la sociedad civil, centros e instituciones orientados a servicios de apoyos, programas y demás acciones jurisdiccionales orientados a servicios de apoyos sin perjuicio de los programas, procedimientos y normativas conforme artículo 6 de la presente ley.
- h) Diseñar e implementar normativa técnica relativa a calidad y demás exigencias que establezcan la Organización Mundial de la -OMS-, Organización Panamericana de la Salud -OPS- entre otras en relación a los servicios de apoyo, en el marco de Consejo Federal de Discapacidad -COFEDI-.

Como cierre, esta iniciativa plasma uno de los anhelos más profundos de la condición humana que es la toma de decisiones, autonomía e independencia personal.

Cuando se trata de contextos de vulnerabilidad por situación de discapacidad y por edad de persona mayor se torna imprescindible la implementación de una política pública de diseño, configuración y acceso al sistema de apoyos, por todas estas razones invito a mis pares de esta HCDN a la aprobación de este proyecto de ley.



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL